

# JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 VALLADOLID

SENTENCIA: 00076/2019

000030 /2019

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0003240 /2018 Sobre  
COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS

DEMANDANTE D/ña. XXXX

Procurador/a Sr/a. XXXX

Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A

Procurador/a Sr/a. XXXX

Abogado/a Sr/a. XXXX

## S E N T E N C I A

**JUEZ QUE LA DICTA:** MAGISTRADO-JUEZ XXXX.

**Lugar:** VALLADOLID.

**Fecha:** veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Demandante: XXXX.

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO.

Procurador/a: XXXX.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

Abogado/a: XXXX

Procurador/a: XXXX.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000030 /2019.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. XXXX bajo la representación de Procurador/a D<sup>a</sup> XXXX y defensa de Abogado/a D<sup>a</sup> LOURDES GALVE GARRIDO, se presentó el día 28 de noviembre de 2018 demanda contra WIZINK BANK S.A. sobre nulidad de contrato por interés remuneratorio usuario y otras acciones subsidiarias.

**SEGUNDO.-** De la demanda se dio traslado a WIZINK BANK S.A., quien contestó bajo la representación de Procurador/a D. XXXX y defensa de Abogado/a D<sup>a</sup> XXXX, oponiéndose en los términos que obran en autos.

Tras ello se celebró la correspondiente audiencia previa el 20 de mayo de 2019, donde quedaron los autos para sentencia.

**TERCERO.-** Se considera probado:

El 30 de agosto de 2001 D. XXXX suscribió con CITIBANK ESPAÑA S.A. (hoy WIZINK BANK S.A.) la solicitud de tarjeta de crédito CITIBANK Race Visa, en los términos que refleja el documento 1 aportado con la demanda. El tipo nominal anual recogido en el denominado "Reglamento de la Tarjeta", incorporado en letra minúscula y prácticamente ilegible parece

ser del "22,?"% (resulta imposible para este Juzgador visualizar esa última cifra con exactitud), y una TAE del 24,7%.

En el último reglamento de la tarjeta, remitido al actor mediante escrito de 3/09/2018, se le indica (punto 24) un Tipo Nominal Anual para compras del 24%, TAE del 27,24%, y lo mismo para disposiciones de efectivo y transferencias. A lo largo de la vida del contrato la demandada ha venido aplicado en compras un TIN del 22,29% y TAE 24,71% y para retirada en efectivo un TIN24% Y tae 26,82% a partir de 2009 la TAE ha sido en ambos casos del 26,82

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Por la parte actora se ejercita en primer lugar una acción de nulidad del contrato por tener el mismo un interés remuneratorio usurario. Se basa la pretensión principal en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura (la denominada Ley Azcárate), conforme al cual "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Se trata pues de determinar si el tipo de interés reflejado en el contrato resulta notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

En la contestación a la demanda se afirma como interés normal del dinero aquel que a partir de enero de 2010 (tras la Circular 1/2010 de 27 de enero) se publica como tipo de interés aplicable a las tarjetas de crédito por las diferentes entidades, y es este el que ha de tomarse en consideración para configurar el "interés normal del dinero".

La STS de 25 de noviembre de 2015, analizando un contrato de naturaleza similar al aquí enjuiciado (préstamo personal revolving consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones) ha afirmado como:

- el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; lo que debe controlarse no es ya si el interés es o no elevado, sino "si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»" y "«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»".

Para hacer ese análisis, la sentencia del Tribunal Supremo señala que un tipo muy elevado sólo puede obedecer a la existencia de circunstancias excepcionales, relacionadas con el riesgo de la operación, pues está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, ha de participar también de los altos beneficios esperados. Sin embargo,

recuerda la sentencia, que "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo (...) sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La referencia válida ha de obtenerse, según la sentencia, a través de "las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)". Si tenemos en cuenta que la STS es del año 2015, posterior a la circular 1/2010 del Banco de España, es patente que nuestro T.S. rechaza la tesis de la demandada.

Por su parte el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 3 de 6 de febrero de 2017, indica como el tipo de interés que ha de tomarse como referencia al "normal del dinero" acorde a la STS. de 25/11/2015 será el reflejado por la estadística del Banco de España para los créditos al consumo entre 1 y 5 años. Del mismo modo este AAP de Valladolid tras excluir entre las circunstancias que justificarían un interés desproporcionado al elevado nivel de riesgo o impago de estas operaciones crediticias (en la misma línea ya marcada por nuestro T.S.) solo considera como circunstancia o factor que pudiera justificar ese elevadísimo interés el que el prestatario destine el capital prestado a operaciones especulativas con las que se proponga obtener un sensible lucro, en cuyo caso la prestamista estaría legitimada para participar del beneficio proyectado al igual que lo hace con el riesgo de impago.

En relación a la pretensión de la parte actora de atender a los tipos medios de las tarjetas de crédito, conforme expresa el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 15 de septiembre de 2017 "la STS de 25 de noviembre de 2015 en que se fundamenta el Juzgador de Instancia analizando la problemática de los créditos personales denominados revolving, declara nulas las cláusulas que fijen un interés remuneratorio TAE notablemente superior al doble del medio reflejado por la estadística del Banco de España para los créditos al consumo con plazo entre 1 y 5 años. Ese es el índice que toma el Tribunal Supremo como normal del dinero a efectos comparativos, no el medio de este tipo en concreto de créditos revolving o de operaciones similares instrumentadas mediante tarjeta de crédito". En igual sentido los Autos de la Sección Tercera de 18/10 y 2/11 de 2016.

En el presente caso, el tipo aplicado por la parte demandada supera notablemente el tipo medio vigente en esas fechas para créditos al consumo, ya que se sitúa por encima del doble (ver doc. 8 de la demanda), como en el caso analizado en la citada sentencia del Tribunal Supremo, por lo que deben aplicarse las consecuencias de previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de la que deberán descontarse el total de pagos efectuados. Afirmada la consideración del préstamo como usurario, acorde al art. 3 de la Ley de Usura, el prestatario solo está obligado a devolver

la suma recibida, no las demás cantidades que la actora adicione en el marco de ese préstamo vía comisiones, seguros, etc. Y si tal y como la propia demandada manifiesta en el HECHO CUARTO (pagina 15 de la contestación), el prestatario ha pagado por todos los conceptos más de lo dispuesto, existe para la demandada el deber de reintegrar el exceso del capital prestado.

Como quiera que en la audiencia previa no se asumieron por la actora las cantidades indicadas por la demandada en el mencionado HECHO CUARTO de la Contestación, y no consta hayan cesado los cargos y abonos, esta suma a pagar por WIZINK BANK S.A. se fijará en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.**- El art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el régimen de las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### **F A L L O**

Estimando la demanda presentada por D. XXXX contra WIZINK BANK S.A. declaro la nulidad, por usurario, del contrato entre ellos suscrito el 30 de agosto de 2001, reflejado en los Hechos Probados de la Presente, condenando a la demandada a restituir al actor la cantidad que como saldo favorable al mismo resulte en ejecución de sentencia (tomando como saldo a favor de la demandada el total de principal dispuesto por el actor, y como saldo a favor del actor la totalidad de las cantidades por el mismo satisfechas a la demandada por cualquier concepto), más los intereses del art. 576 LEC.

Las costas se imponen a WIZINK BANK S.A. Notifíquese la presente haciendo saber que la misma es susceptible de recurso de Apelación, a presentar en los veinte días siguientes en la forma prevista en los art. 457 y ss. De la L.E.Civil, si bien conforme a la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50€) mediante consignación en la cuenta de este juzgado.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.